

DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS
Y CONSTITUCIÓN EXIGEN EL CIERRE
INMEDIATO DE LOS CENTROS
DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS (CIES)

PEDRO-PABLO MIRALLES SANGRO

Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de
Derecho de la UNED

A la memoria de Samba Martine, ciudadana de 41 años de la República Democrática del Congo, que llegó a Melilla en agosto de 2011 con la intención de solicitar asilo político, fue detenida, se ordenó su expulsión del territorio nacional y la trasladaron a Madrid, donde el 12 de noviembre fue internada en el CIE de Aluche-Carabanchel. El 19 de diciembre, moribunda, fue trasladada al hospital «12 de octubre» de Madrid, donde nada se pudo hacer por su vida y falleció ese mismo día por causas todavía sin esclarecer.

Desde que el primer gobierno del PSOE después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, llevó a las Cortes Generales la primera Ley Orgánica de extranjería¹, aprobada por mayoría absoluta holgada socialista en el parlamento, se oficializó en España la detención irregular e inconstitucional de los extranjeros sometidos a expulsión por un tiempo de hasta cuarenta días, implicando al poder judicial en la adopción de tal medida normativa sustancialmente contraria a los parámetros mínimos de la legitimidad democrática, al disponer que la competencia para ordenar la detención es de los

¹ Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (BOE núm. 158, de 3 de julio de 1985).

jueces de instrucción del lugar donde fuera detenido el extranjero². Los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIES) que no pueden ser penitenciarios, se improvisaron, después se construyeron y, al poco tiempo, su ocupación se vio sobrepasada. Desde entonces hasta hoy y por tal motivo, no resultó extraño a las autoridades que los extranjeros sometidos a esta detención, lo fueran también en centros penitenciarios o en locales contrarios a la dignidad de todo ser humano.

Tiempo después esa antidemocrática novedad legislativa por pocos criticada y autoritariamente admitida –la razón de la fuerza– por las grandes mayorías, la validó el Tribunal Constitucional en sentencia de la que fue ponente el Magistrado Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer³. El sistema de trato inhumano y degradante a los inmigrantes en España se ha ido perfeccionando bajo parámetros normativos internos y de la Unión Europea y así, mediante Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008⁴, se aprobó la posibilidad de la referida detención por un tiempo de hasta un año y medio⁵. En fin, en esa coyuntura normativa, de nuevo un gobierno del PSOE con el apoyo del Partido Popular, propuso y las Cortes Generales aprobaron, la Ley Orgánica de extranjería 2/2009⁶ –que volvía a reformar la Ley Orgánica 4/2000,

² Art. 26.2, párrafo segundo de la LO 7/1985: «La autoridad gubernativa que acuerde tal detención se dirigirá al Juez de Instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, en el plazo de setenta y dos horas, interesando el internamiento a su disposición en centros de detención o en locales que no tengan carácter penitenciario. De tal medida se dará cuenta al Consulado o Embajadas respetivos y al Ministerio de Asuntos Exteriores. El internamiento no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, sin que pueda exceder de cuarenta días».

³ Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 115/1987, de 7 de julio, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 880/1985, promovido por el Defensor del Pueblo contra los arts. 7, 8, 26 y 34 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (BOE núm. 180, de 29 de julio de 1987), en particular su fundamento jurídico 1.

⁴ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de los terceros países en situación irregular (DOUE L348/98, 24.12.2008).

⁵ «Artículo 15.

...

5. El internamiento se mantendrá mientras se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 y sea necesario para garantizar que la expulsión se lleva a buen término. Cada Estado miembro fijará un periodo limitado de internamiento, que no podrá superar los seis meses.

6. Los Estados miembros sólo podrán prorrogar el plazo previsto en el apartado

de 11 de enero⁷, reformada a su vez por las leyes orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre⁸, 11/2003, de 29 de septiembre⁹ y 14/2003, de 20 de noviembre¹⁰-, y se amplió el tiempo posible de detención irregular a sesenta días¹¹, extremo que fue desarrollado por el Reglamento de la ley de extranjería aprobado por el gobierno mediante Real Decreto 557/2011, de 20 de abril¹². El nuevo gobierno del Partido Popular surgido de las urnas a finales de 2011, anuncia su propósito de elaborar un nuevo Reglamento para el funcionamiento de los CIES y presenta sin rubor a la opinión pública esa medida, como una iniciativa que aspira a mejorar las condiciones inhumanas de detención irregular de los extranjeros en esos centros que nunca debieron haberse creado.

A la vista de la regulación del derecho de extranjería someramente expuesto, el caos normativo que siempre se atribuyó a la legislación sobre la materia durante la dictadura franquista, ha sido superado por la nueva normativa desde 1978. En ese marasmo legislativo se inserta la regulación del ingreso/detención irregular judicializada en CIES, lugares siniestros de privación de libertad sin condena, donde se quedan privados de sus más elementales derechos los extranjeros sometidos a posible medida de expulsión. Análoga situación se da en todo el territorio de la UE, donde existen más de 250 de esos lugares degradantes de internamiento de extranjeros «sin papeles»¹³, en Es-

5 por un periodo limitado no superior a doce meses más, con arreglo a las legislaciones nacionales en los casos en que, pese a haber desplegado por su parte todos los esfuerzos razonables, pueda presumirse que la operación de expulsión se prolongará debido a:

- a) la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate, o
- b) demoras en la obtención de terceros países de la documentación necesaria».

⁶ Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre (BOE 12.12.2009).

⁷ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, 12/01/2000).

⁸ Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (BOE, 23/12/2000).

⁹ Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre (BOE, 30/09/2002).

¹⁰ Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre (BOE, 21/11/2003).

¹¹ «Art. 62.2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente».

¹² Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (BOE, 30/04/2011).

¹³ Ver el mapa *Les camps d'étrangers en Europe et dans les pays méditerranéens que se adjunta al final de este trabajo, tomado de Culture&Conflicts, La Revue, migreurop, CAARTE – Les camps d'étrangers en Europe et dans les pays méditerranéens, pág. 284-287, <http://conflits.revues.org/index5372.html>*

paña más de 10 de esos centros¹⁴, donde reciben un trato inhumano, inadmisibles en cualquier democracia que se precie de serlo y, por tanto, contrario a los derechos humanos. Ese conjunto de centros de concentración de extranjeros «sin papeles» en la UE, se completa y coordina con otros centros, análogos o peores, que se han creado a los mismos fines en países del este de Europa y de África, en gran medida con la financiación de los Estados miembros de la UE y el visto bueno de ésta.

El artículo 17.2 de la Constitución establece que «la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido podrá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial» y, conforme al mencionado plazo, el artículo 520.1º.II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tiene su origen en la Ley procesal de 1882 –que fijaba el plazo de cuarenta y ocho horas–, reproduce el plazo de setenta y dos horas de la Constitución, para la detención policial, tiempo que se ha de destinar para practicar las diligencias de identificación y declaración del detenido (art. 520 LECrim), a partir del cual ha de pasar a disposición judicial si hubiere indicios de delito.

Si cualquier excepción a los derechos humanos es un claro síntoma de discriminación y quiebra de la democracia, la legislación vigente española contempla cuatro supuestos excepcionales que amplían el plazo máximo de detención más allá de las setenta y dos horas previstas en la Constitución, eso sí, implicando al poder judicial en la decisión inconstitucional a adoptar:

- a) En materia de terrorismo: el artículo 520-bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal posibilita la detención policial hasta cinco días, con autorización judicial¹⁵. En este supuesto,

¹⁴ Los centros «oficiales» en España son, entre otros, además de los puestos fronterizos, aeropuertos y otros locales administrativos: Aluche-Carabanchel (Madrid), Zona Franca (Barcelona), «Zapadores» (Valencia), Sangonera la Verde (Murcia), «Capuchinos» (Málaga), La Piñera (Algeciras, Cádiz), Matorral (isla de Fuerteventura, Las Palmas, Canarias), Barranco Seco (isla de Gran Canaria, Las Palmas, Canarias), isla de Lanzarote (Las Palmas, Canarias), Hoya de Fría (Tenerife), Ceuta (África) y Melilla (África).

¹⁵ «Artículo 520-bis de la LECrim: Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada

además, el detenido puede ser sometido a incomunicación, incluso con su abogado, nombrándosele uno de oficio. Este supuesto ha dado lugar a flagrantes casos de malos tratos y tortura por parte de la Policía y la Guardia Civil, en los que en la mayoría de los casos el poder judicial y los médicos forenses no han intervenido para evitarlos ni para depurar las responsabilidades penales correspondientes.

- b) Estado de excepción: conforme al artículo 55.1 de la Constitución, el artículo 16 de la Ley Orgánica 4/1981¹⁶, de los estados de alarma, excepción, dispone la posibilidad de detención por diez días¹⁷.
- c) Estado de sitio: el artículo 32 de la referida Ley Orgánica 4/1981, referente al estado de sitio, contempla también la posible detención de hasta diez días en iguales condiciones que lo hace para el estado de excepción¹⁸.
- d) Extranjería: como ya se ha expuesto, la Ley de extranjería autoriza la detención inconstitucional e irregular de los extranjeros sometidos a posible expulsión durante un tiempo máximo de seis meses y, por su parte, la Directiva 2008/115/CE del

tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes».

¹⁶ BOE núm. 134, 5/05/1981.

¹⁷ «Artículo 16.

Uno. La Autoridad Gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutará de los derechos que les reconoce el artículo 17 de la Constitución.

Dos. La detención habrá de ser comunicada al juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención el Juez podrá en todo momento, requerir información y conocer personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de este».

¹⁸ Art. 32.

Uno. Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio.

Dos. La correspondiente declaración determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del estado de sitio.

Tres. La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado tres del artículo diecisiete de la Constitución».

Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, ha establecido la posibilidad de que la referida detención pueda prorrogarse hasta año y medio. Trato discriminatorio éste que también da lugar, como a continuación se expone, a trato inhumano y degradante a los extranjeros afectados por tal medida, a malos tratos y tortura.

Encontrar datos oficiales sobre emigrantes extranjeros «sin papeles» y sobre los CIES, se ha convertido en una auténtica hazaña en España y en la UE. El Instituto Nacional de Estadística, el Ministerio del Interior y las instituciones de la Unión ofrecen resistencia en darlos a conocer por razones evidentemente tan políticas como ilegítimas y, por tanto, antidemocráticas. La Comisión Europea situaba el número de inmigrantes «sin papeles» en la UE en el 2009, con datos de 2007, en una cifra que oscila entre 4,5 y 8 millones con un incremento anual entre 350.000 y 500.000 al año, datos que sin duda se han tenido que ver reducidos como consecuencia de la denominada crisis económica, especialmente en la zona euro¹⁹, la llamada «primavera árabe», la vergonzante guerra desatada por la OTAN y el visto bueno de Naciones Unidas para derrocar al dictador en Libia, así como la multitud de conflictos bélicos existentes en los continentes africano y asiático.

A pesar de la confusión general que proporcionan los datos oficiales, resultan de interés señalar que en España se calcula que, aproximadamente, en el año 2009, el número de extranjeros «sin papeles» podría haber oscilado entre 1 y 2 millones²⁰. En las estadísticas publicadas por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, al 30 de junio de 2011 se establecía que había 2.667.935 extranjeros nacionales de terceros países con tarjeta de residencia en vigor, la mayoría nacionales de Marruecos (791.118), Ecuador (378.762), Colombia (228.655), China (164.913), Bolivia (136.875), Perú (124.384) y, los demás, de Ucrania (70.855), Argentina (61.113), Republica Dominicana (60.787), Pakistán (57.528), Argelia (54.101), Senegal (45.572), Brasil (33.062), Paraguay (32.165), Cuba (29.962), resto de países (397.110) y apátridas/no consta (973)²¹. Incomprensiblemente, el INE informaba en

¹⁹ *Clandestino Project, Final Report*, 23 November 2009, pág. 7/2009 e IP/07/678 of 16 May 2007.

²⁰ Diferencia entre inmigrantes empadronados, 5.708.840 e inmigrantes con tarjeta de residencia, 4.744.169, que daba un total de 964.671.

²¹ *Extranjeros residentes en España a 30 de junio de 2011. Principales resultados*, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, agosto, 2011, pág. 2.

2010 que en España había el anterior año 2009 un total de 5.648.671 extranjeros empadronados²².

En la UE de los 27, según datos de la Comisión facilitados en el 2010 sobre la población en 2009, había 499.703.311 habitantes (45.828.172 españoles), de los que eran ciudadanos extranjeros de terceros países 19.842.700 personas, es decir, el 4% de del total en dicho territorio²³.

Pero volviendo a la situación de los CIES en España, según datos que se desprenden de los informes elaborados por organizaciones no gubernamentales²⁴ y por algunas instancias oficiales²⁵, durante el año 2009 fueron ingresados en CIES españoles un total de no menos de 16.590 personas, de las que fueron expulsadas 8.935, por lo que se deduce que 7.655 casos el internamiento no fue ajustado a la normativa vigente.

En el amplio Informe elaborado por CEAR sobre la situación de los CIES en España el año 2009²⁶, estos son los rasgos generales que se señalaban respecto al funcionamiento de los centros de Madrid, Málaga y Valencia, extremos que excepcionalmente se palian o subsanan en algunos casos:

- Si bien se constata que todos los ingresos sin excepción tienen auto de internamiento por juez, no se informa, en cambio, a la autoridad judicial de incidentes salvo en caso de que, a criterio del director, existan lesiones graves. En caso de incidentes se nombra un instructor interno, por lo que la propia policía se constituye en juez y parte de los hechos, sin un control judicial efectivo.
- Se constata el correcto cumplimiento de las normas, excepto (a) no es posible acreditar los días de estancia de los internos al no existir certificados (b) existen indicios de que pudieran haber errores en la asignación de la nacionalidad del interno con el fin de facilitar la expulsión (o no) del mismo.

²² INE, *España en cifras 2010*.

²³ European Commission, Directorate General for Employment, Social Affairs and inclusion. Eurostat, the Statistical Office of the European Union, *Demography Report, 2010*, pág. 46.

²⁴ Amnistía Internacional, Comisión Europea de Ayuda al Refugiado, Servicio Jesuita a Refugiados-CEAR.

²⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD, Defensor del Pueblo, Fiscalía General del Estado.

²⁶ CEAR, Situación de los Centros de Internamiento para extranjeros en España. Conversaciones junto al muro, 2010.

- Sin acceso de organizaciones sociales (Madrid y Valencia).
- No existen servicios sociales (Madrid y Valencia) y sí servicios a tiempo parcial y con dificultades de funcionamiento (Málaga).
- Hay problemas graves en las instalaciones: mobiliario, baños/agua caliente, intercomunicadores, patio, zonas comunes, ausencia de intimidad, hacinamiento, humedades y luz.
- Video-vigilancia deficiente con amplias zonas no cubiertas.
- Instalaciones para reagrupamiento familiar no se usan.
- No existen dependencias para enfermos en general y para enfermos mentales en particular.
- Existencia de celda de aislamiento.
- No existe reglamento de sanciones cuya imposición queda a la discrecionalidad del jefe de seguridad, ausencia de notificación sistemática al Juez, ausencia de libro de registro o de anotaciones de nombre de interno, hora de entrada y salida, sujeción con grilletes o esposas, ausencia de medios de sujeción no lesivos (contenciones) y, además, en Málaga luz encendida 24 horas.
- No adaptadas a discapacitados.
- Expedientes incompletos, especialmente en relación a letrados.
- Boletín informativo redactado en 5 o 6 idiomas, se entrega de forma irregular; los internos no tenían copia.
- No existe listado de efectos autorizados y no autorizados y en Málaga solo se extiende recibo de efectos «de valor» depositados. Dificultades para acceder a ropa, teléfono o útiles. Se extiende recibo sólo de efectos «de valor» depositados en caja fuerte.
- En Madrid no se proporciona ropa ni zapatos ni kit de aseo
- En Málaga existe apoyo de los trabajadores sociales en ropa y zapatos, se proporciona kit de aseo completo y ropa de cama adecuada.
- En Valencia no se proporciona ropa ni zapatos, se proporciona kit de aseo completo, toallas y ropa de cama adecuada.
- En Valencia existen Irregularidades en las llamadas.
- En Madrid el examen médico al ingreso no es sistemático, sin historias clínicas, sin procesos diagnósticos ni terapéuticos,

no se da atención a pacientes psiquiátricos y no se elaboran informes.

- En Málaga hay desatención a pacientes con problemas psicológicos o psiquiátricos y no se elaboran informes.
- En Valencia no se hacen exámenes médicos al ingreso, inexistencia de historia clínica, no hay documentación, no existen procesos diagnósticos ni terapéuticos, no se elaboran informes y hay problemas de acceso y de comunicación por falta de idiomas.
- No hay actividades organizadas y en Málaga y Valencia sala común hacinada y sin materiales de ocio.
- No hay asesoría legal, quedando cualquier información bajo responsabilidad del letrado.
- No se brinda información espontánea sobre derecho de asilo.
- No existen traductores, interpretes o mediadores, salvo para casos excepcionales. En Málaga los servicios de traductores son bajo demanda y no hay servicio de mediadores.
- Locutorio adecuado pero insuficiente (Madrid), cumple los requisitos mínimos (Málaga) y en Valencia locutorio inaceptable, ausencia de privacidad, imposibilidad de contacto, dificultad de audición etc.
- En Madrid hay problemas organizativos y duración insuficiente de visitas de familiares.
- En Madrid y Valencia las cabinas telefónicas son a precios muy elevados.
- En Madrid no se permite la recepción de llamadas.
- En Madrid no se facilita la práctica de ritos religiosos y no hay espacio de rezo, en Málaga solo algunos ritos musulmanes y en Valencia solo algunos ritos musulmanes y cristianos.
- En Madrid, Málaga y Valencia hay desinformación a los detenidos de su derecho de quejas y peticiones e imposibilidad de acceso efectivo y real al juez o fiscal y, en Valencia no hay medios para presentar quejas por escrito, se dan bloqueos a su tramitación.
- En Madrid existe evidencia probada de tortura a internos y en Valencia evidencia de torturas a internos.

La permanente denuncia de estos hechos centrados en los malos tratos, las vejaciones y la tortura, ante las autoridades españolas y de la UE por parte de organizaciones no gubernamentales e incluso, en alguna medida, por el Defensor del Pueblo y la Fiscalía General del estado, no ha hecho cambiar la situación con el trascurso de los años.

Así, la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), presentó el 11 de febrero de 2011 ante el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la discriminación racial (CEDR), un dictamen en el que solicitó la supresión de los CIES por ilegales y discriminatorios, contrarios al derecho internacional, tener carácter carcelario, aislar a los internos de sus familias, falta de tutela judicial, xenofobia, racismo y frecuentes casos de torturas y malos tratos. Los hechos denunciados se consideran una violación, entre otros preceptos, del artículo 3 de la Declaración Universal de los derechos humanos, de los artículos 2.1 y 3, 5, 7, 9 y 10.1 y 26 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como de los artículos 5 y 6 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. El Presidente de la AEDIDH, Carlos Villán, terminaba su exposición en defensa del referido Dictamen ante el Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación racial, el 21 de febrero de 2011 en Ginebra, señalando que «España debe adoptar urgentemente las medidas necesarias para investigar todas las violaciones a los derechos humanos denunciados en los CIE, sancionar a sus responsables y reparar a las víctimas».

No se puede seguir consintiendo que Estados miembros de la UE sigan colaborando con gobernantes corruptos y regímenes totalitarios del continente africano²⁷, gastando millones de euros al año de forma «legal» e ilegal, para «contener» los flujos migratorios.

Se hace cada día más urgente que en la legislación española se derogue la ilegal detención de hasta sesenta días de los extranjeros «sin papeles» y, en consecuencia, urge que se cierren para siempre esos CIES creados en 1985 que nunca debieron haber existido.

El gobierno de Mariano Rajoy (PP), los partidos políticos democráticos, los sindicatos y todas las instituciones del estado afecta-

²⁷ Marruecos, Senegal, Camerún, Gabón, Costa de Marfil, Chad, Níger, Mali, Kenia, ... Al general Gadafi le proporcionaba el gobierno *de Il Cavaliere* Berlusconi no menos de 5.000 millones de euros anuales, para la «contención» de subsaharianos en territorio libio.

das (gobierno central, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos y, en particular las Cortes Generales), no pueden dar su visto bueno a que se ponga en marcha un mecanismo autoritario impropio de los sistemas democráticos, que sirva de tapadera para mantener la actual situación de los CIES y la detención inconstitucional por más de setenta y dos horas a los extranjeros «sin papeles», como es el anunciado por el gobierno de elaborar un reglamento para los mismos.

En idéntico sentido habría que proceder con la normativa de la UE y sus Estados miembros y cerrar sus más de 250 locales y/o centros (CIES) en el que se practica los malos tratos y la tortura a los internos, extranjeros de terceros países «sin papeles», no sin depurar las responsabilidades que de ello se derivan desde que abrieron sus puertas.

La Democracia, los Derechos Humanos y la Constitución exigen el cierre inmediato de los Centros de Internamiento de extranjeros (CIES) y la derogación de toda la normativa que ha dado lugar a su desgraciada existencia.

